



SENTENCIA N° 22.-

PODER JUDICIAL

VISTOS:

Montevideo, 30 de julio de 2013.-

Esc. Andrea Casal Muzzolon
Abogada

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "S [REDACTED] S [REDACTED], S [REDACTED] y otro C/ PLUNA ENTE AUTÓNOMO y otro – Daños y Perjuicios" –IUE 2-36744/2012.-

RESULTANDO:

I) A fs. 61 comparecen ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo de 3er. Turno, los Sres. S [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED], V [REDACTED] G [REDACTED] I [REDACTED], ambos por sí y en representación de su menor hijo O [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] G [REDACTED]; L [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED], E [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED]; H [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] I E [REDACTED] y A [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED] U [REDACTED] a los efectos de promover demanda por daños y perjuicios contra PLUNA ENTE AUTÓNOMO y subsidiariamente contra el Estado Uruguayo MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, en mérito a las consideraciones que, en lo sustancial, se exponen seguidamente:

1) Tomando como fuente El Observador de 06.07.2012- documento letra B, se hace un relato de la historia de PLUNA y culmina señalando que con fecha 15 de junio de 2012 se celebra una asamblea de accionistas por la que se retira Leadgate (Campiani) y se conforma un nuevo directorio de Pluna S.A. que se integra entre otros por dos directores de Pluna Ente Autónomo, uno por Ministerio de Economía y Finanzas, otro director por Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por el Asesor legal de Pluna Ente Autónomo.-



PODER JUDICIAL

2) Con esa integración con fecha 4/5 de julio de 2012 se decide la cancelación de todos los vuelos de la Empresa. Véase que se suspende sin más un servicio público, declarado por ley –Código Aeronáutico – de interés general.-

El 4/5 de julio de 2012 se decide por parte de los directores de PLUNA S.A. la cancelación de todos los vuelos de la Empresa. Se suspende sin más un servicio público declarado por ley (Código Aeronáutico) de interés general.

Y, es justamente que una decisión de los Directores de PLUNA S.A., designados por Pluna Ente Autónomo (como surge expresamente del Memorándum de Entendimiento, cláusula segunda art. 3º), vincula a la empresa instrumental con el Estado.

Sí la decisión de cancelar todos los vuelos de PLUNA vincula al Estado tanto al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como al Ente Autónomo (ambos firmantes del Memorándum citado).

Y, de acuerdo al art. 10 de la Ley 18.931 el estado y el Ente Autónomo son directamente responsables de los actos de los Directores que dispusieron que el servicio público no funcionara.-

Este es el origen de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Cita sentencia de casación del Suprema Corte de Justicia de 1º de abril de 2011 que adjunta, así como a doctrina Dr. Delpiazzo.-

La responsabilidad del Estado está establecida en el art. 24 de la Constitución.”El Estado...los Entes Autónomos... y en general, todo órgano del Estado serán civilmente responsables del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección”.-Cita del Prof. Enrique Sayagués Laso.-



PODER JUDICIAL

Cita el art. 748 de la Ley 16.736 que establece que:
“Los miembros de directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los arts. 24 y 25 de la Constitución de la República.”

El estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso, representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la Sociedad Anónima y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo...”.-Específicamente el art. 10 de la Ley 18.931 dispone que se declaran comprendidos dentro de la previsión del art. 748 de la Ley 16.736 a la totalidad de los miembros del Directorio y Comisión Fiscal de PLUNA S.A., designados por Asamblea de Accionistas de Series A y B de fecha 15 de junio de 2012.-

Es decir que el Estado Uruguayo es responsable en forma directa y objetivo por imperio de la norma constitucional citada y leyes especiales –art 10 Ley 18.931 y art.748 Ley 16.736.-

El Tribunal de Cuentas observó la selección del nuevo socio Leadgate Investment- SAO ya que no se aplicaron los principios generales básicos en materia de contratación administrativa: publicidad, igualdad de los oferentes, concurrencia. Asimismo observó la cláusula por la cual el Estado Uruguayo es garante soberano para la adquisición de flota, ya que se requiere ley autorizante.

3) Hechos. Los comparecientes decidimos concurrir a la Maratón de Río de Janeiro que se llevó a cabo el pasado 8 de julio de 2012, para lo cual hicieron la inscripción en el evento y las reservas de pasajes y estadía.



PODER JUDICIAL

Procede a detallar la situación de cada grupo de pasajeros.

A) S. S. S. M. d. V. G.

I. y de su hijo O. M. S. G. de 16 años.-

En síntesis reclama:

- Por concepto de pasajes.....U\$\$ 748.97.
- Por concepto de seña y comisión de arrendamiento... U\$\$ 525.58.
- Por concepto de transfer..... U\$\$ 33.
- Por cambio de destino de vacaciones..... U\$\$ 1.241.43

Todo ello totaliza la suma de U\$\$ 2.548.98.-

Daño moral. Consistente en el hecho de no haber podido pasar unas pequeñas vacaciones familiares y entre amigos, celebrar el cumpleaños de la Sra. Guadalupe el 9 de julio con una reunión sorpresa en el apartamento arrendado en río de Janeiro, todo lo que se había programado desde el mes de marzo de 2012, fecha en que el Sr. S. compra los pasajes en Pluna.

Todo ello provocó en el matrimonio y en su hijo un sufrimiento injusto, indebido, que es pasible de ser reparado. El daño moral se estima en la suma de U\$\$ 3.000 a razón de U\$\$ 1.000 por cada uno.-

B) L. B. C. A. El 20 de marzo de 2012 contrató con PLUNA su transporte aéreo a través de su Oficina en Punta del Este a Río de Janeiro-Montevideo.

- Pasaje aéreo más tasa de U\$\$ 25.....U\$\$ 401.-
- Daño moral. La situación generada le provocó angustia y depresión por la que actualmente está siendo tratada. Se acompaña certificado médico, por lo que reclama la suma de U\$\$ 1.200.-

C) E. R. D. G.

Reclama:

Esc. Andrea Casal Mizzoni
Abogada



PODER JUDICIAL

-Inscripción a la maratón.....U\$S 35.
- Pasaje aéreo U\$S 402.80.
Pasaje de Montevideo a Porto Alegre y de Porto Alegre a Río... U\$S
71.48.-

Daño moral. La Sra. R [redacted] organizó su viaje desde el mes de marzo de 2012 y la intempestiva suspensión y cancelación de vuelos hasta la noticia pública y notoria de que "PLUNA yo no vuela más", le provocó una fuerte e intensa angustia.-

Estima el daño moral en la suma de U\$S 1.000.-

D) Matrimonio Sr. H [redacted] E [redacted] C [redacted]
E [redacted] y Sra. A [redacted] R [redacted] B [redacted] U [redacted].-

Se acredita la inscripción a la maratón y su pago. Y, el día 24 de marzo de 2012 compró para él y su esposa dos pasajes a PLUNA, que fue abonada mediante tarjeta de crédito y ascendió a la suma de U\$S 889. Se acompaña comprobante de compra y tickets electrónicos.-

Posteriormente adquirió en GOL dos pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Río de Janeiro por el que abonó la suma de U\$S 1.20, lo que se acredita con la solicitud de compra de fecha 5 de julio de 2012 pagada con tarjeta de crédito VISA en un pago y los tickets electrónicos respectivos.- Y, se adjunta estado de cuenta de la tarjeta.

Se reclama por daño emergente la suma de U\$S 1.205.-

Daño moral. Ante la inesperada noticia del cierre de Pluna, después de meses entrenando para la maratón para luego no poder participar, son hechos de los que sólo PLUNA es responsable.

Y el impulso a contratar otro vuelo se basó en la promesa de PLUNA de reintegrar el pasaje dentro de las 72 horas. Se estima el daño moral en la suma de U\$S 2.000.-

Esc. Andrea Casal Muzz...



PODER JUDICIAL

Ofrece prueba y funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 24, 25, 200 de la Constitución de la República; arts. 1319 y ss. del C.C. y en los arts. 337 y ss. y 348 del C.G.P.; art. 10 de la Ley 18.931, art. 748 de la ley 16.736, Código Aeronáutico y Dec-Ley 14.305 y demás normas concordantes y complementarias

Solicita, se condene a PLUNA Ente Autónomo y, en forma subsidiaria al Estado, representado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al pago de los daños y perjuicios ocasionados los que ascienden: a) Para S... S... S... y M... d... V... G... II..., a la suma de U\$S 2.548.98 por daño emergente y a la suma de U\$S 3.000 por concepto de daño moral para los citados y su menor hijo O... M... S... G...; b) Para L... C... la suma de U\$S 439 por daño emergente y a la suma de U\$S 1.200 por daño moral; c) Para E... R... la suma de U\$S 471.48 por daño emergente y la suma de U\$S 1.000 por daño moral; d) Para H... C... E... Y A... R... B... U... la suma de U\$S 1.205 por daño emergente y U\$S 2.000 por daño moral, con más sus intereses, costas y costos.-

II) A fs. 99 comparece PLUNA LÍNEAS URUGUAYAS DE NAVEGACIÓN AÉREA- PLUNA ENTE AUTÓNOMO, representada por el Dr. Alejandro Piñeiro a los efectos de interponer la excepción de Incompetencia absoluta en razón de la cuantía, la que fue resuelta favorablemente, según resulta de fs. 147.-

En el capítulo de Antecedentes se destaca que en el mes de noviembre de 1951 PLUNA deja de ser una empresa de capital privado y pasa a ser propiedad del Estado, convirtiéndose en un Ente Autónomo a través de la Ley N° 11.740.-

Esc. Andrea Casal Muzzolón



PODER JUDICIAL

El art. 6° de la Ley 16.211 facultó a PLUNA a asociarse con capitales privados a fin de explotar sus líneas aéreas de transporte de pasajeros, correo y carga.-

Dicha ley estableció que la asociación debía hacerse a través de la participación en sociedades comerciales, con integración de PLUNA E A en la dirección y en el capital.

Por Decreto N° 722/991 se autorizó a PLUNA a formular un llamado a licitación pública internacional para asociarse con capitales privados. Así se dispuso que PLUNA EA pasara a formar parte de una sociedad anónima nacional -PLUNA S.A., cuyo capital se integraría por acciones nominativas.-

En junio de 1995 la entonces Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea fue privatizada transformándose en una empresa de economía mixta pasándose a llamar PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYS S.A. compuesta por 49% de capital estatal y 81% de capitales privados.-

El único servicio directo que Pluna Ente Autónomo siguió prestando es el de asistencia en tierra a aeronaves en el Aeropuerto Internacional Capitán Corbeta C.A Curbelo (Punta del Este).-

El capital de la nueva empresa aérea estaba distribuido entre VARIG -49% -PLUNA Ente Autónomo - 48%- Víctor y Santiago Mesa -2%- y los funcionarios de PLUNA -1%-.

Por contrato la gerencia quedó en manos de VARIG.-

Al vencimiento del contrato de gerenciamiento - 27 de junio de 2005-la empresa se abocó a la búsqueda de nuevos socios para la empresa, lo que concluyó el 4 de enero de 2007 con la asociación con el consorcio Leadgate Investment, el cual quedó como socio



mayoritario -75% capital junto al Estado uruguayo que mantuvo un 25% de la propiedad.-

PODER JUDICIAL

Por Decreto 145/2010 de 28 de abril de 2010 se derogó la imposición de capital y control efectivo nacionales.-

El 29 de abril de 2010 Leadgate Investment Corp. Adquirió el 100% del paquete accionario de Sociedad Aeronáutica Oriental S.A.-

El 4 de junio de 2010 Leadgate Investment Corp. Transfirió las acciones en su poder 49% del capital integrado- a Sociedad Aeronáutica Oriental que pasó a tener así el 75% del capital integrado.-

Pluna Ente Autónomo es titular del 25% del capital accionario de PLUNA, representado por el 100% de las acciones de la serie A con derecho a la designación de dos miembros del Directorio y sus correspondientes suplentes, de acuerdo a sus estatutos sociales.-

Finalmente, el 15 de junio de 2012 Pluna Ente Autónomo pasó a ser Beneficiario Sustituto del Fideicomiso de Administración de Acciones PLUNA, siendo el fiduciario quien administra y dispone del 75% del capital accionario de PLUNA, representado por el 100% de las acciones de la Serie B.-

Nunca se llegó a transferir a Pluna Ente Autónomo los derechos políticos y/o económicos (art. 319 ley 16.060).-

Al dejar la sociedad de estar en condiciones de hacer frente a sus obligaciones y de contar con los recursos necesarios para mantenerse operativa, a lo que se agregó que el sindicato suspendió toda la actividad de la empresa por un paro gremial desde el martes 3 de julio hasta el viernes 6, el jueves 5 de julio a última hora se resolvió cesar la operativa y el 9 de julio se produjo la presentación concursal.-

Falta de legitimación en la causa.



PODER JUDICIAL

Pluna E A no es deudor por acto que le sea directamente atinente ni el libelo afirma que lo sea.

La parte actora debió establecer pormenorizadamente las condiciones materiales de la responsabilidad que atribuye al demandado, señalando los factores concretos de atribución, imputación o causalidad. No agrega documentos ni ofrece prueba alguna enderezada a este objetivo.-

La parte actora desatendió la carga impuesta por el art. 139.1 del C.G.P. Pese a ello se rechaza cualquier implícito que pueda inferirse del non. Relato fáctico de la contraria.

La actora dice “por disposición de la Ley 18.931 art.10, el Estado y el Ente Autónomo son directamente responsables de los actos de los Directores que dispusieron que el servicio público no funcionara”.-

El régimen general de responsabilidad del Estado es el del art. 24 de la Constitución que transcribe y abarca exclusivamente a la responsabilidad del Estado y no abarca la hipótesis de actuación directa de particulares.

Quedan fuera del sistema previsto en el art. 24 las personas públicas no estatales, los servicios públicos a cargo de concesionarios y las sociedades de economía mixta.-

Los administrativistas interpretaron la disposición constitucional indicando que la misma regulaba únicamente hipótesis de responsabilidad directa del Estado. Cita a Sayagués Laso.-

Para que exista responsabilidad del Estado se deben cumplir ciertos elementos:

1) Que el daño sea imputable a hechos o actos del Estado; 2) Que exista nexo causal: que el daño haya sido provocado en ocasión de ejecutarse servicios públicos que estuvieran a cargo de la



PODER JUDICIAL

gestión del Estado o bajo su dirección y 3) Que los actos o hechos que causaron un perjuicio deriven de la culpa o dolo del servicio mismo o de los funcionarios.-

Esc. Andrea Casal Muzzolón
Actuaria

No se está ante un servicio público confiado a la gestión o dirección del Ente Autónomo, sino que lo desarrollaba una sociedad anónima donde el Ente era socio minoritario y que no estaba bajo su gestión ni dirección.-

Se trata de una asociación público-privada, habilitada por una ley especial, en la cual el Estado participa como socio minoritario fiscalizador y el socio mayoritario encargado de la gestión de la empresa ha sido siempre un particular.-

No hay que olvidar que estamos ante una obligación de medio.

Imputar al Estado el incumplimiento del privado implica desconocer la existencia del art. 188 de la Constitución que habilitó al legislador a crear sociedades privadas de capital mixto bajo el régimen del Derecho privado, sin incluir las mismas en el régimen de responsabilidad del art. 24.-

La demanda en traslado hace referencia a los arts. 1319 y ss. responsabilidad aquiliana o extracontractual, por lo que el demandante deberá probar los cuatro extremos en que se funda dicha responsabilidad.-

En el caso no existió nexo causal alguno entre los perjuicios alegados por la actora con el hecho de que su representada fuera accionista minoritaria en PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A.

Y para justificar la aplicación del art. 748 de la ley 16.736 el actor debió demostrar la responsabilidad de los representantes estatales en el cese de los vuelos por parte de la aerolínea.



PODER JUDICIAL

El daño que alegan los actores no deriva de lo hecho por los representantes el Ente, sino de lo que le impuso a éstos el tener que actuar conforme a la ley y ante la hipótesis de insolvencia de PLUNA Líneas Aéreas Uruguayas S.A. y la consiguiente imposibilidad de ésta de cumplir las prestaciones debidas.-

La ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial N° 18.387 refiere a la solicitud del propio concurso como una “obligación”.-

En lo que refiere a la participación del Estado en la integración de los Directorios de sociedades comerciales la Ley 16.736 reguló el régimen funcional y la responsabilidad de los directores que lo representan (art. 748).-

En la ley 16.060 sólo se menciona a la acción social de responsabilidad. No se menciona a la acción individual de responsabilidad contra los administradores ni los socios.-

El art. 748 de la Ley 16.736 sigue el régimen general en la materia respecto a que las consecuencias de los actos del representante de la persona jurídica en el directorio recaerán sobre su representado.-

En sede de sociedades anónimas no existe norma especial al respecto, ni existe ninguna ley especial que disponga la responsabilidad directa del Estado, por lo que corresponde aplicar el régimen general.-

La acción individual que pertenece a toda persona eventualmente perjudicada por un Administrador en el cumplimiento de sus funciones, debe ser dirigida contra la sociedad, cuya personalidad jurídica no puede ser ignorada: arts. 393 a 396 de la ley 16.060.-



PODER JUDICIAL

Es decir que los directores nombrados por el Ente son parte de un órgano de PLUNA S.A. y actuaban en nombre de dicha aerolínea privada.-

PLUNA ENTE AUTÓNOMO nunca negó ser propietaria del 25% de PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. y nada se le debe a los actores.-

Daños y perjuicios alegados.

La actora pretende acreditar los daños invocados con la impresión de documentos electrónicos, emanados de terceros, sin señal alguna de autenticación, que carecen de firma y que se acompañan sin el preceptivo reconocimiento de autoría, ni se solicita dentro de la prueba a diligenciar: art. 170 CGP Y Ley 18.237.

También se acompañan documentos en idioma foráneo, incumpliendo lo dispuesto por el art. 72.3 del C.G.P.

Sostiene que deben desglosarse y devolverse documentos que individualiza a fs. 123 vto.-

Respecto al daño moral señala que doctrina y jurisprudencia vernácula es conteste en señalar que el daño moral está reservado a hipótesis de hondo sufrimiento y menoscabo moral.- Cita TAC 1 T. La actora omite referir cuáles fueron en concreto los padecimientos que constituyen el fundamento de hecho de su pretensión indemnizatoria y menos aún los fundamentos para determinar el monto indemnizatorio de las sumas pretendidas.-

Tampoco corresponde agregar como daño indemnizable las actividades que los actores hayan desarrollado en el fin de semana en que no habrían podido viajar.

Ofrece prueba y funda su derecho y solicita, en definitiva, se rechace la demanda, con expresa condena en costas y costos.



PODER JUDICIAL

III) A fs. 130 comparece el Dr. Ricardo J. Barbé por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a los efectos de contestar la demanda y a oponer excepción de falta de legitimación pasiva, en los términos que, en lo sustancial, se exponen:

Los accionantes entienden que la decisión de cancelar todos los vuelos de PLUNA vincula al Estado tanto a mi mandante como al Ente Autónomo- ambos firmantes del Memorándum citado en la demanda.-

Pero no advirtieron que en dicho memorándum el Estado Uruguayo fue representado por el Ministro de Economía y Finanzas Fernando Lorenzo junto con su mandante y que el Estado Uruguayo constituyó domicilio a esos efectos en el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas.

En segundo lugar, accionan fundándose en el art. 1319 del C.C. sin mencionar el hecho ilícito cometido para que surja su responsabilidad.

La decisión de cancelar todos los vuelos no puede considerarse un hecho ilícito. Se podría hablar de responsabilidad del Estado por acto lícito. Al faltar el acto ilícito no se puede hablar de responsabilidad, ni de relación causal.-

Tampoco es aplicable el art. 24 de la Constitución de la República en virtud de que quien supuestamente incumplió una obligación contractual fue una sociedad anónima PLUNA que no está contemplada en este artículo.-

Se controvierten los daños.

Daños del matrimonio S. G. y de O. M. S. Los hechos que invocan no ameritan un sufrimiento tal como para reclamar daño moral, sí pudo haber molestias, pero nunca aflicción.-

Daños de la Sra. L. C.



PODER JUDICIAL

Respecto del daño reclamado le corresponden las mismas consideraciones que a la familiar anterior, pero nunca puede hablarse de una afección síquica.-

Daños de E█████ R█████. Si bien salió dinero de su patrimonio para pagar el pasaje aéreo a río de Janeiro, por otro lado disfrutó de dicho viaje y no puede hablarse técnicamente de daño.

Daños de l matrimonio C█████-B█████

No puede reclamarse como daño el importe de los pasajes aéreos ya que han efectuado dicho viaje a través de dicha compañía. Lo mismo del daño moral. No puede hablarse de daño moral sobre todo porque el viaje fue efectuado.-

Ofrece prueba y funda su derecho y, en definitiva solicita se desestime la demanda, absolviéndose a su mandante.-

Por auto de 12 de noviembre de 2012 se confirió traslado de las excepciones.-

IV) A fs. 141 comparecen los actores a los efectos de evacuar el traslado de las excepciones, en los términos que, en lo medular, se exponen:

Sobre la excepción de incompetencia se allana.

Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por PLUNA ENTE AUTÓNOMO expresa, en síntesis:

A Pluna Ente Autónomo se le imputaron participaciones concretas que ameritan la indemnización de los daños reclamados, tales, a vía de ejemplo, la integración del Directorio de PLUNA S.A. por parte de personas físicas que componen también el Directorio de Pluna Ente Autónomo, lo que contraviene lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución.

Sintéticamente la decisión de cancelar el servicio público de interés general dictada por los Directores de Pluna S.A.



PODER JUDICIAL

designados por Pluna Ente Autónomo genera la responsabilidad extracontractual del Estado.

Esc. Andrea Casal Muzzolo
Actuaria

Ello sin dejar de volver a señalar que desde el punto de vista objetivo la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el art. 748 de la ley 16.736 por remisión del art. 10 de la Ley 18.931.-

Sobre la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, señala, en síntesis:

La demanda se dirigió contra Pluna Ente Autónomo, subsidiariamente, contra el Estado Uruguayo, en este caso Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ya que por disposición de la Ley 17.2096 así corresponde.

En consecuencia, a quien se demandó fue al Estado, persona jurídica mayor y no al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por sí mismo. Por tal razón la demanda no fue contestada por el Estado Uruguayo y el escrito en traslado debería ser desglosado por no tener el Ministerio aludido por sí solo legitimación para actuar en estos obrados.

Solicita, en definitiva, se rechacen las excepciones.-

Por auto de fecha 6 de febrero de 2013 de fs. 147 se declara la Sede incompetente.

Por auto n° 326/2013 de 26 de febrero de 2013 de fs.151 se asume competencia y se convoca a las partes a audiencia preliminar.-

V) Las actas de fs. 155/157 y 161/175 informan acerca del desarrollo de las audiencias celebradas, culminando la última de ellas con el señalamiento de audiencia de lectura de sentencia, el que fuera diferido por auto 1975/ N° 1823/2013 de 19 de julio de 2013 de fs. 176 y por auto N° 1975/2013 de 29 de julio de 2013, éste último para el día de la fecha.-



PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I) Los actores promovieron demanda por daños y perjuicios derivados del hecho de que no pudieron concurrir a la Maratón a realizarse en Río de Janeiro con fecha 8 de julio de 2012, en virtud de que los vuelos de Pluna de fecha 5 y 6 de julio de 2012 con destino a Río de Janeiro fueron cancelados.-

II) Liminarmente procede resolver las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por Pluna Ente Autónomo y la de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

A) Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Pluna Ente Autónomo.-

Las partes han realizado un pormenorizado desarrollo de la evolución de la empresa PLUNA desde su creación el 12 de noviembre de 1951 hasta la actualidad, por lo que no es necesario referirse a su evolución.-

Sin embargo, es oportuno citar al Dr. Ferrés Rubio en cuanto señala que: “En el año 2007 se produce un acuerdo entre el Estado uruguayo, PLUNA Ente Autónomo, PLUNA S.A. y LEADGATE Investment Corp. para la suscripción de acciones y la conformación de una nueva sociedad de economía mixta (incisos 3 y 4 del artículo 188 de la Constitución de la República). En el acuerdo para la conformación de la nueva PLUNA S.A., en calidad de sujetos de derecho público, participaron el Estado (persona pública estatal mayor a través de dos jerarcas derivados del sistema orgánico Poder ejecutivo: Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Transporte y Obras Públicas) y PLUNA Ente Autónomo (persona de derecho público estatal menor). (“Responsabilidad del Estado en el “CASO PLUNA”- (L.J.U. Tomo 146 p. D 69).-

Esc. Andrea Casal Muzzol



PODER JUDICIAL

Y, siguiendo a este autor sostiene “la responsabilidad administrativa del Estado - persona Pública Estatal Menor PLUNA Ente Autónomo, por acción y omisión”.-

Y Pluna Ente Autónomo, al ser parte de la sociedad de economía mixta es responsable por la gestión de la empresa y señala que suscribió con Leadgate Investment dos acuerdos trascendentes: a) Resolución del Directorio de PLUNA Ente Autónomo N° 15.035 de 12 de febrero de 2007 por la que se “aprobó la firma por parte del organismo del acuerdo de suscripción de acciones (12 de febrero de 2007) y Resolución del Directorio N° 15.073 de 13 de junio de 2007 en la cual se aprobó la firma del acuerdo para el cierre de la transacción (13 de junio de 2007)” (op.cit. p.D 74).-

A criterio de esta decisora estas razones ameritan rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Pluna Ente Autónomo.-

B) Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

Es dable precisar que la demanda fue dirigida contra el Estado Persona Pública Estatal Mayor, representada, en el caso, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

El Estado es responsable “...por no haber seguido los procedimientos previstos por las normas de contratación administrativa (ni cumplido con sus principios generales) al no impulsar un procedimiento competitivo de contratación en donde se garantizara la concurrencia, la igualdad y la transparencia.”. Esto era un deber de buena administración.- (Op. Cita p. D 72).-

Y, reafirma lo expresado que “El Tribunal de Cuentas de la República, en dictamen de fecha 5 de setiembre de 2007 observó la contratación realizada por no ajustarse a derecho y así lo



PODER JUDICIAL

comunicó al Poder Ejecutivo a PLUNA Ente Autónomo (numerales 1 y 2 de la parte dispositiva de la disposición)” (Op.cit p. C.73).-

Además “El Estado uruguayo se obligó en forma irrevocable frente a PLUNA a responder por toda suma de cualquier índole que le sean reclamadas a PLUNA o que PLUNA reclame al Estado derivadas de dichos acuerdos” (Considerando 23) del dictamen del Tribunal de Cuentas referido) (Op.cit.p. D 74).-

El mencionado Tribunal de Cuentas en el Considerando 11 señaló que “.... Requiere la sanción de una ley con iniciativa del Poder Ejecutivo, por lo que resulta ilegítimo cualquier acto jurídico infravalente a la ley, que disponga un gasto in previsión legal de los recursos para afrontarlos” (op.cit. p. C 74).-

Y el Estado es responsable en cuanto la empresa PLUNA S.A., integrada por dos directores de Pluna Ente Autónomo y uno por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y otro por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Asesor Legal de Pluna Ente Autónomo, con fecha 4/5 de julio cancela todo los vuelos de PLUNA.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.931 en su arts. 10 tanto el Estado como Pluna Ente Autónomo son directamente responsables de la cancelación de los servicios públicos.

Estas razones ameritan, asimismo, que se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

III) En lo que refiere a la responsabilidad del Estado la misma se halla regulada por el art. 24 de la Constitución de la República “El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección”.-

Esc. Andrea Casal Mizzolón
Actuaria

Esc. Andrea Casal Muzzolán
Actuaria



PODER JUDICIAL

Doctrina y jurisprudencia se hallan divididas en

cuanto a si la responsabilidad del Estado es de carácter subjetivo u objetivo.

Mayoritariamente se sostiene la tesis subjetiva, pero este Tribunal participa de la posición que entiende que de la norma constitucional precedentemente citada se deriva una responsabilidad objetiva del Estado. Postura sostenida entre otros por los Dres. Rodrigo Ferrés Rubio, Durán Martínez, Carlos Delpiazzo, Graciela Ruocco, entre otros.-

Vale decir que en esta tesitura el Estado responde por su actividad administrativa tanto lícita, como ilícita, siempre que en "...ejecución de los servicios públicos" causare un daño a terceros, siendo el daño el elemento esencial para que surja la responsabilidad. (Cfm. Sayagués Laso- Tratado de Derecho Administrativo- Tomo I p.661).-

Y, los usuarios del servicio público de PLUNA tenían derecho a la prestación de sus servicios.- Y, en el caso concreto ante la cancelación de los viajes contratados por los actores con PLUNA, se les ha causado un daño.-

IV) La parte actora reclama daño emergente y daño moral.

Se analizará en el orden que fueron solicitados.

Situación del matrimonio S█████ S█████ S█████, M█████ d█████ V█████ G█████ I█████ y de su hijo menor O█████ M█████ S█████ G█████.-

1) Daño emergente.-

A) Reclama por la compra de tres pasajes a Río de Janeiro con fecha de salida el día 5 de julio de 2012 desde Montevideo con fecha de regreso el día 9 de julio de 2012, lo que acredita con billetes electrónicos por la suma de U\$S 748.97.-



PODER JUDICIAL

En cuanto a su eficacia probatoria fueron cuestionados por el co-demandado Pluna Ente Autónomo, sin perjuicio haberse dispuesto su agregación en Audiencia Preliminar.-

El billete electrónico constituye un documento electrónico.

A su vez, el documento es una cosa corpórea que permite conocer algún hecho.- El documento, por tanto, no se circunscribe sólo al papel, sino que puede ser un monumento, una moneda y también podría considerarse un documento el billete electrónico.- (L.J.U. t.145 p.D-138)

En mérito a lo expresado se tendrá por suficientemente acreditada la compra de los tres pasajes mencionados, mediante la agregación de los billetes electrónicos E, E1 y E2.-

B) Alojamiento en Río de Janeiro –gastos de reserva: U\$S 300 (fs.21) y U\$S 225.28 (Fs. 23y 26), lo que hace un total de U\$S 525.28.-

C) Traslado del Aeropuerto/apartamento y apartamento/aeropuerto el Sr. S█████ contrató un transfer por el que abonó la suma de R\$ 60, que a la fecha equivalían a U\$S 33. (Doc. Letra G p.27).-

Todo ello asciende a la suma de U\$S 1.307.25.-

No se hará lugar a los gastos efectuados por el viaje realizado en sustitución del de Río de Janeiro por considerar que no corresponde su pago a la parte demandada.-

2) Daño moral.

Se considera que los demandados sufrieron y se angustiaron por la falta de vuelo programada con mucha anticipación y la no participación en la Maratón en Río de Janeiro, lo que



PODER JUDICIAL

2.207.25.-

se estima para cada uno de ellos en la suma de U\$S 300. Vale decir, U\$S 900 para el matrimonio S [REDACTED] G [REDACTED] y su hijo.-

Daño emergente y Daño mora total U\$S

Situación de L [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED].

1) Daño emergente.-

A) Reclama el costo del pasaje con fecha de salida 5 de julio de 2012 desde Montevideo a Río de Janeiro y fecha de regreso 9 de julio de 2012. El importe abonado ascendió a U\$S 375.93, más U\$S por tasa por un total de U\$S 401, se acredita mediante billete electrónico y ticket de tasa (fs. 39/40).-

2) Daño moral.

Se estima en U\$S 300.-

Total: U\$S 701.-

Situación de E [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED]

1) Daño emergente.

A) Reclama el pago de la inscripción en la Maratón de Río por la suma de U\$S 35, equivalente a \$R 65 en el momento de la referida inscripción. No se hará lugar por encontrarse el documento en que funda su pretensión en idioma portugués.-

B) Pasaje de Montevideo a Río de Janeiro y su regreso, reclama la suma de U\$S 402.80, lo que acredita con los comprobantes de fs.43/45, inclusive.-

C) No se hará lugar a la compra del pasaje sustituto del de PLUNA.-

2) Daño moral.

Se estima en la suma de U\$S 200.-

Total: U\$S 602.80.-

Situación del matrimonio C [REDACTED] B [REDACTED].-

Esc. Andrea Casal Muzzolón
Acreditada



PODER JUDICIAL

1) Daño emergente.

Inscripción y pago de la maratón de Río no se considera suficientemente acreditada mediante la presentación de documento en idioma extranjero, por lo que no se hará lugar.-

Dos Pasajes ida y vuelta a Río de Janeiro que ascendieron a la suma de U\$S 889 (fs.54/56).-

No se hará lugar a la reclamación de los gastos del viaje realizado en sustitución del de Pluna.

2) Daño moral.

Se estima en U\$S 200 para cada uno de ellos. Total: U\$S 1.089.-

La conducta de las partes ha sido correcta no ameritando sanciones causídicas.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por las normas constitucionales y legales citadas, así como por doctrina,

F A L L O:

Desestímense las excepciones de falta de legitimación pasiva deducidas por Pluna Ente Autónomo y por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, en su mérito, acogiéndose parcialmente la demanda instaurada y condenándose a Pluna Ente Autónomo y subsidiariamente al Estado –Ministerio de Transporte y Obras Públicas al pago de la suma de U\$S 2.207.25 por concepto de daño emergente y daño moral reclamado por el matrimonio S█████-G█████ y su hijo O█████ S█████ G█████; al pago de la suma de U\$S 701 por concepto de daño emergente y daño moral a la Sra. L█████ C█████ A█████; al pago de la suma de US\$ 602.80 por concepto de daño emergente y daño moral a la Sra. E█████ R█████ D█████ G█████ y a la suma de U\$S 1.089 por concepto de daño emergente y


Esc. Andrea Casal Muzzolón
Acuarina



daño moral al matrimonio C- B, según surge del
CONSIDERANDO IV, sin especial condenación.-

PODER JUDICIAL

Consentida o ejecutoriada, cúmplase.-

**Estímanse los honorarios fictos, a los solos
efectos fiscales en la suma de \$ 7.000.-**

Oportunamente, archívese.-

En consecuencia: "SACA" y velo.

CONCUERDA bien y fielmente con el original de su mismo
que tuvo a la vista. *Referencia n° 22 IVS 2-36744/2012*
DE FE DE ELLO y de mandato judicial, **expide el presente** que
he, oigo y firmo en *Porto Alegre* **el** *treinta y uno de*
julio de dos mil trece




Esc. Andrea Casal Muzzolón
Acuarina